

una reducción de la tasa de interés del contrato de crédito suscrito entre la Corporación Autónoma Regional del Magdalena y Banco de Occidente por valor de \$15.450.000.000, el cual fue autorizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Resolución número 2247 del 4 de septiembre de 2023. (...) Las autorizaciones (...), se extenderán durante el término de vigencia de las operaciones de crédito a las que se refieren los artículos precedentes. (...);

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena allegó el Documento Técnico Justificativo de que trata el artículo 2.2.1.5.2. del Decreto número 1068 de 2015, como anexo a la comunicación radicada en este Ministerio bajo el número 1-2024-074810 del 12 de agosto de 2024;

Que mediante memorando con número de radicado 3-2024-011942 del 20 de agosto de 2024, la Subdirección de Riesgo de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público concluyó que: “De acuerdo con la información presentada por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena y teniendo en cuenta el análisis precedente, la Subdirección de Riesgo desde el ámbito de sus competencias definidas por el Decreto número 4712 de 2008, considera viable la realización de la operación, teniendo en cuenta que la operación de manejo propuesta no representará aumento en el saldo y que con ella se logrará mejorar el perfil de la deuda de la entidad originado en la reducción de la tasa de interés, cumpliendo así con los parámetros legales y generales de las operaciones de manejo de la deuda que se estipulan en el artículo 2.2.1.1.2 del Decreto número 1068 de 2015”;

Que mediante oficio 2-2024-066772 del 6 de diciembre de 2024, y de conformidad con las facultades contempladas en el artículo 38 del Decreto número 4712 de 2008, así como de la normatividad vigente aplicable, “(...) La Subdirección de Financiamiento de Otras Entidades Seguimiento Saneamiento y Cartera de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, da aprobación a los términos de la minuta de Otrosí número 1 que proyecta celebrar la Corporación Autónoma Regional del Magdalena con el Banco de Occidente, con el objeto de modificar el literal e) “Intereses Remuneratorios” de la Cláusula Segunda del contrato suscrito el 5 de septiembre de 2023, para reducir la tasa de interés IBR (3M) + 7.09% a IBR (3M) + 4.5% T.V. (...).”

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización.* Autorizar a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena para celebrar una operación de manejo de deuda pública interna, consistente en la modificación del literal e) “Intereses Remuneratorios” de la Cláusula Segunda del contrato suscrito el 5 de septiembre de 2023 por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena con el Banco de Occidente, para reducir la tasa de interés IBR (3M) + 7.09% a IBR (3M) + 4.5% T.V., en desarrollo de la autorización impartida mediante la Resolución número 2247 del 4 de septiembre de 2023 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2°. *Términos y Condiciones.* Los términos y condiciones financieras de la operación de manejo de deuda pública interna que proyecta celebrar la Corporación Autónoma Regional del Magdalena con el Banco de Occidente se regirán por los términos y condiciones contenidos en la minuta de Otrosí número 1 aprobada por la Subdirección de Financiamiento de Otras Entidades, Seguimiento, Saneamiento y Cartera de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional mediante oficio 2-2024-066772 del 6 de diciembre de 2024.

Artículo 3°. *Apropiaciones presupuestales.* Los pagos que realice la Corporación Autónoma Regional del Magdalena en desarrollo de la operación de manejo de deuda pública interna autorizada por la presente resolución estarán subordinados a las apropiaciones presupuestales que para el efecto haga en su presupuesto. Por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena deberá incluir las partidas necesarias en su proyecto o proyectos de presupuesto anual de gastos.

Artículo 4°. *Registro.* La Corporación Autónoma Regional del Magdalena deberá solicitar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la inclusión en el Sistema de Deuda Pública (Base Única de Datos) de la operación de manejo de deuda pública interna que suscriba en desarrollo de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 185 de 1995, modificado por el artículo 13 de la Ley 533 de 1999, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena deberá remitir copia del contrato suscrito, a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su perfeccionamiento.

Artículo 5°. *Compromiso de información.* La Corporación Autónoma Regional del Magdalena deberá presentar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al mes que se reporte, la información referente a saldos y movimientos de la operación de crédito público que por la presente resolución se autoriza hasta el pago total de la deuda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 185 de 1995, modificado por el artículo 13 de la Ley 533 de 1999.

Artículo 6°. *Comunicación.* Una vez sea impartida la orden de publicación de que trata el artículo 18 de la Ley 185 de 1995, la Subdirección de Financiamiento de Otras Entidades, Seguimiento, Saneamiento y Cartera de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá comunicar a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena la presente resolución.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2024.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional

José Roberto Acosta Ramos.

(C. F.).

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1620 DE 2024

(diciembre 30)

por el cual se subroga el Capítulo 8 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1833 del 2016 en relación con las reglas para la asunción de la función pensional del liquidado Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro (Fonprenor), por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo del literal i) del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, y los artículos 1° y 2° del Decreto Ley 169 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro (Fonprenor), fue un Establecimiento Público del Orden Nacional creado por la Ley 86 de 1988 como entidad de seguridad social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, entre cuyas funciones estaba la de atender el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los empleados de la Superintendencia de Notariado y Registro, los notarios, los empleados de las Notarías, los registradores de Instrumentos Públicos, los empleados de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, del Fondo Nacional del Notariado y del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro.

Que el Decreto Ley 1668 de 1997 ordenó la supresión y liquidación del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro (Fonprenor), proceso que terminaría el 31 de diciembre de 1997, disponiendo que con el producto de la enajenación de los bienes, equipos y activos se cancelarían las obligaciones contraídas por la entidad; así mismo estableció que una vez concluida la liquidación, todos sus derechos, obligaciones y archivos pasarían a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que por disposición del Decreto número 2773 de 2001, la Superintendencia de Notariado y Registro ha transferido a la cuenta Reserva Pasivo Pensional Fonprenor, que administra la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los recursos obtenidos en la liquidación del extinto Fonprenor, afectos al pasivo pensional.

Que el Decreto número 2773 de 2001 tuvo por objeto el traslado de algunas de las funciones que en relación con el pasivo pensional del extinto Fonprenor desarrollaba la Superintendencia de Notariado y Registro, como el pago de las mesadas pensionales, que asignó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), y la emisión y pago de los bonos pensionales, que atribuyó al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, con cargo a los recursos de la reserva que debía constituir. No obstante, ninguna de estas funciones ha sido trasladada, por tal razón, la Superintendencia de Notariado y Registro tiene bajo su responsabilidad la atención integral de las actividades que demanda el pasivo pensional del extinto Fonprenor.

Que en cumplimiento al artículo 9° del Decreto número 2773 de 2001 la Superintendencia de Notariado y Registro presentó para la respectiva aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cálculo actuarial correspondiente al pasivo pensional del extinto Fonprenor con corte a 31 de diciembre de 2023, cuya aprobación matemática y concepto de viabilidad fiscal fueron emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cálculo que debe ser actualizado financieramente a diciembre de 2024.

Que en virtud de la Ley 2276 de 2022 y el Decreto número 2590 de 2022, por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2023, se apropiaron en la Sección Presupuestal 1204 - Superintendencia de Notariado y Registro en el Rubro A-03-03-01-076 AL FOPEP Para pago de mesadas pensionales, Recurso 21, la suma de Ciento cuarenta mil millones de pesos (\$140.000.000.000,00), financiados con excedentes financieros y actualmente constituidos como reserva presupuestal, con el objeto de que la Superintendencia de Notariado y Registro complete el valor de la reserva técnica del pasivo pensional del extinto Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro (Fonprenor), que equivale al valor del cálculo actuarial aprobado con corte a 31 de diciembre de 2023 y las respectivas actualizaciones financieras, mediante la transferencia del recurso faltante a la cuenta Reserva Pasivo Pensional Fonprenor.

Que conforme lo dispone el literal i) del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, los artículos 1° y 2° del Decreto Ley 169 de 2008 y el artículo 2° del Decreto número 575 de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales de los servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, cuando se haya decretado o se decrete su liquidación o se defina el cese de actividades por quien la esté desarrollando.

Que el numeral 5 del artículo 2.2.10.4.2 del Decreto número 1833 de 2016 *por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones*, establece como función del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), la de sustituir a los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos que tengan a su cargo el pago directo de pensiones legales, con aportes de la Nación.

Que en consecuencia, se hace necesario regular lo concerniente al reconocimiento, administración y pago de las obligaciones pensionales correspondientes al liquidado Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro (Fonprenor), para el traspaso de la gestión pensional a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el pago de las obligaciones pensionales a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP); sin que dicho traslado de funciones afecte el pago de las mesadas pensionales que vienen disfrutando tanto jubilados como beneficiarios, pues se garantiza el respeto de los derechos adquiridos.

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), asumirá la defensa judicial de los procesos activos a partir del 30 de diciembre de 2024, fecha del traslado de la función pensional, de acuerdo con el inventario que se reciba el 30 de diciembre de 2024, así como la de aquellos procesos que sean notificados con posterioridad.

Que el artículo 128 de la Constitución Política, prescribe que ninguna persona puede “(...) recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.”, y en esa medida, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), se encuentra en la imposibilidad de efectuar el pago de dos pensiones determinadas como incompatibles en favor de una misma persona.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto Reglamentario Único 1081 de 2015, el contenido del presente Decreto junto con su memoria justificativa fue publicado en la página web del Ministerio del Trabajo, para conocimiento y posteriores observaciones de la ciudadanía y los grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Subrogación del Capítulo 8 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1833 de 2016.* Subróguese el Capítulo 8 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1833 de 2016, que compila las normas del Sistema General de Pensiones, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 8”

Asunción de la Función Pensional del Liquidado Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro (Fonprenor)

Artículo 2.2.10.8.1. Asunción de Competencias. A más tardar el 30 de diciembre de 2024, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) asumirá la función pensional y la administración de la nómina de los pensionados del liquidado Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro (Fonprenor). Para el efecto, en la fecha indicada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) deberá recibir la información correspondiente, y a partir del mes siguiente (enero de 2025), el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) efectuará el pago de la respectiva nómina.

La Superintendencia de Notariado y Registro entregará un archivo plano con todos los datos necesarios que contenga la nómina de pensionados y los pagos de carácter pensional realizados, al administrador del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), con antelación a la fecha en que se autorice el traslado por parte de su Consejo Asesor y una vez se haya aprobado el correspondiente cálculo actuarial. Para los anteriores efectos, se levantará un acta de entrega que deberá ser firmada por las entidades antes del traspaso al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP). Dichos archivos deberán ser actualizados para la fecha en la cual se inicien los pagos por parte del Fondo.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de la competencia arriba señalada, quedará a cargo de la Superintendencia de Notariado y Registro la administración y pago de las mesadas pensionales de aquellas personas cuyos derechos se encuentren reconocidos antes del traslado de la función pensional a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y que sean rechazados posteriormente, para el pago por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) por incompatibilidad pensional o por diferencias en el valor de la mesada.

En estos eventos, hasta tanto la Superintendencia de Notariado y Registro no proceda con la elaboración del cálculo actuarial y el mismo sea aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, la prestación no podrá ser pagada por el

Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), ni administrada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), siendo responsabilidad de la Superintendencia de Notariado y Registro la continuidad del pago de la prestación o el inicio de las acciones legales de haber lugar a ello.

Parágrafo 2°. Corresponde a la Superintendencia de Notariado y Registro el reconocimiento y pago de las obligaciones pensionales, intereses, costas y agencias en derecho originados en providencias judiciales pendientes de cumplimiento que hayan adquirido ejecutoria hasta el 30 de diciembre de 2024. El cumplimiento y pago de las providencias judiciales que ordenen el reconocimiento de las obligaciones citadas anteriormente y cuya ejecutoria se surta después de la fecha antes indicada, estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), según corresponda.

Artículo 2.2.10.8.2. Cálculo actuarial. Los cálculos actuariales de las novedades de nómina pensional que se generen con posterioridad a la fecha del traslado de competencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), de que trata este capítulo, y que no se encuentren incorporadas en el cálculo actuarial inicialmente aprobado, deberán ser elaborados por la UGPP en la forma y oportunidad previstas en el artículo 139 de la Ley 1753 de 2015, entidad que llevará a término las acciones que conduzcan a la aprobación de los mismos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2.2.10.8.3. Bonos pensionales. El reconocimiento y pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales por tiempos cotizados al liquidado Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro - Fonprenor, corresponderán a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con cargo a los recursos dispuestos para cubrir tales obligaciones en la cuenta Reserva Pasivo Pensional Fonprenor que administra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, siempre y cuando se encuentren incluidos en el cálculo actuarial aprobado por dicho Ministerio.

En el evento en que se encuentren personas no incluidas en el cálculo actuarial, la Superintendencia de Notariado y Registro, deberá efectuar previamente los ajustes al cálculo a que haya lugar, para el pago de los respectivos bonos pensionales. Sin dichos ajustes la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá realizar el respectivo pago, siendo responsabilidad de la Superintendencia de Notariado y Registro el proceder con el reconocimiento y pago del bono pensional que corresponda.

Artículo 2.2.10.8.4. Cuotas partes pensionales. La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado de la nómina a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estará a cargo de la Superintendencia de Notariado y Registro. Las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, reconocidas con posterioridad al citado traslado, serán administradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y su pago se efectuará a través del Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional (FOPEP).

Para estos efectos, se entenderá como cuotas partes previamente reconocidas, aquellas que hayan sido determinadas desde el acto administrativo de reconocimiento pensional inicial, sin perjuicio de las modificaciones de que sea objeto dicha prestación.

Los recursos que sean recaudados por la Superintendencia de Notariado y Registro por concepto de cuotas partes pensionales deben ser girados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y dispuestos en la cuenta Reserva Pasivo Pensional Fonprenor.

Artículo 2.2.10.8.5. Financiación del pasivo pensional. Las obligaciones del pasivo pensional del liquidado Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro - Fonprenor se financiarán con los recursos dispuestos en la cuenta Reserva Pasivo Pensional Fonprenor que administra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

Una vez la Superintendencia de Notariado y Registro transfiera los recursos presupuestales correspondientes para completar el valor de la reserva técnica, que equivale al valor del cálculo actuarial aprobado con corte a 31 de diciembre de 2023 y sus actualizaciones financieras, el pasivo pensional de que trata el presente decreto tendrá como fuente de pago los recursos acreditados en la cuenta mencionada.

Artículo 2.2.10.8.6. Entrega de la información. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, la Superintendencia de Notariado y Registro deberá poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), las bases de datos, los aplicativos y toda la información completa relacionada con la función pensional del liquidado Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro (Fonprenor), necesarios para que dicha Unidad pueda ejercer cabalmente las funciones a las que se refiere el presente capítulo.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), el administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) y la Superintendencia de Notariado y Registro, adoptarán las medidas necesarias para informar a los pensionados sobre el traslado de la administración y el pago de su mesada pensional.

Artículo 2.2.10.8.7. Expedientes laborales y pensionales. La custodia y administración de los archivos laborales del liquidado Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro (Fonprenor), seguirá a cargo de la Superintendencia de Notariado y Registro. La custodia y administración de los expedientes pensionales corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Las certificaciones laborales en la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) deberán seguir siendo expedidas por el notario en su calidad de empleador. Cuando el Notario ya no ejerza la función notarial, quien debe expedir las respectivas certificaciones laborales, tanto del Notario anterior como de los empleados que estaban a su cargo, es el Notario que lo sustituya, siempre y cuando el anterior haya realizado la entrega de los expedientes y documentos soporte, situación que debe ser debidamente acreditada a través del acta de la visita especial de entrega realizada por la Superintendencia de Notariado y Registro.

En el evento en que el notario empleador anterior no haya realizado la entrega de los expedientes en su debido momento, el notario empleador actual deberá requerirlo para que le realice la entrega de la documentación necesaria (planillas de pago de aportes, salarios, actos administrativos y demás), para la expedición de las certificaciones que debe realizar el notario actual.

La Superintendencia de Notariado y Registro validará los periodos cotizados a Fonprenor, entre 1 de febrero de 1994 y el 31 de diciembre 1997 y los certificará con destino al solicitante y/o al empleador para que éste certifique dichos tiempos a través del Certificado Electrónico de Tiempos Laborados (CETIL).

Por su parte la Superintendencia de Notariado y Registro procederá a expedir la certificación de periodos cotizados efectuados a Fonprenor en un término no mayor a quince (15) días hábiles después de recibida la solicitud, siempre y cuando el requerimiento elevado por el solicitante contenga los requisitos mínimos de identificación del afiliado.

La certificación deberá incluir como mínimo: Nombres y apellidos del afiliado, tipo y número de documento de identidad, período cotizado, Ingreso Base de Cotización, número de días pagados, valor pagado a la entidad a la cual se realizan las cotizaciones - Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro (Fonprenor)

La Superintendencia de Notariado y Registro, deberá expedir a través de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), las certificaciones de los funcionarios de la Superintendencia de Notariado y Registro y de los ex funcionarios del liquidado Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro (Fonprenor) que hubieran realizado cotizaciones a dicho fondo.

Artículo 2.2.10.8.8. Defensa judicial. A partir del 30 de diciembre de 2024, fecha en que se traslada la función pensional a que se refiere este capítulo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), ésta asumirá la defensa de los procesos judiciales de naturaleza pensional que estuvieren activos antes de la fecha de traspaso, al igual que la de los procesos relacionados con la función pensional que se notifiquen a partir de ese momento.

Para estos efectos, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) iniciará la defensa judicial, una vez la Superintendencia de Notariado y Registro le haga entrega de los expedientes físicos o digitales, de los procesos judiciales activos, así como de los procesos ejecutivos en contra, embargos, conciliaciones y demás procesos laborales, civiles; contenciosos administrativos, penales y/o constitucionales en curso. Igualmente, se deberá entregar una relación de los procesos judiciales terminados, para que sea utilizada como fuente de consulta en caso de existir nuevos procesos judiciales en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) por los mismos hechos y pretensiones. Así mismo, se hará entrega de las líneas estratégicas de defensa judicial implementadas y de la notificación que la entidad subrogada efectúe a los despachos judiciales con el objeto de informar el cambio de actor procesal por activa o pasiva, según corresponda.

Artículo 2.2.10.8.9. Acciones de cobro. Corresponde a la Superintendencia de Notariado y Registro, adelantar las acciones judiciales o administrativas encaminadas al cobro de las obligaciones financieras por dobles pagos de mesadas pensionales o mayores valores pagados a los pensionados, que se hayan identificado mientras dicha obligación estuvo a su cargo.

Los recursos recaudados por este concepto deben ser girados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y dispuestos en la cuenta respectiva. Para efectos del control en la aplicación de novedades por dicho concepto, la Superintendencia de Notariado y Registro deberá informar de manera oportuna a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Artículo 2.2.10.8.10. Revocatoria y revisión de pensiones. Corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) adelantar las revisiones encaminadas a verificar las irregularidades que pudieran haberse presentado en las actividades de reconocimiento y decisión de derechos pensionales a favor de los ex afiliados del liquidado Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro (Fonprenor), así como promover las acciones judiciales que resulten pertinentes, entre otras, las previstas en los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y las demás normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 2.2.10.8.11. Aportes Pensionales. La Superintendencia de Notariado y Registro entregará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), la información necesaria para determinar las obligaciones causadas por concepto de aportes pensionales, cuyos tiempos de servicio sean inferiores a 150 semanas de cotización y, por ende, no generen derecho a bono pensional de conformidad con el literal a) del artículo 115 de la Ley 100 de 1993.

En el evento en que el notario empleador certifique que efectuó cotizaciones al Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro (Fonprenor) y, la Superintendencia de Notariado y Registro, como entidad certificadora, no cuente con la evidencia que demuestre el pago de las obligaciones a Fonprenor, le corresponderá reconocer y pagar los aportes correspondientes al tiempo certificado al notario empleador.

Cuando el notario empleador, con los soportes correspondientes, certifique que ha realizado cotizaciones al Fondo de Previsión Social del Notariado y Registro (Fonprenor), y estas no generen derecho a un bono pensional por no cumplir los requisitos establecidos en el literal a) del artículo 115 de la Ley 100 de 1993, pero deban ser tenidas en cuenta para el reconocimiento y pago de una prestación en el Sistema Pensional, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), emitirá el acto administrativo de devolución de aportes y lo remitirá a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar el trámite de pago correspondiente con cargo a los recursos dispuestos en la cuenta Reserva Pasivo Pensional Fonprenor, una vez que la Superintendencia de Notariado y Registro haya transferido el valor total de la reserva, según lo establecido en el artículo 2.2.10.8.5. de este decreto.

Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y subroga el Capítulo 8 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1833 de 2016, que compila las normas del Sistema general de Pensiones.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (e),

Jairo Alonso Bautista.

La Ministra del Trabajo,

Gloria Inés Ramírez Ríos.

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ángela María Buitrago Ruiz.

El Director del Departamento Administrativo de la Función pública (e),

Paulo Alberto Molina Bolívar.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 6078 DE 2024

(diciembre 27)

por medio de la cual se adopta la distribución anual de recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento y Protección al Cesante (Fosfec) para la vigencia 2025.

La Ministra del Trabajo, en ejercicio de las facultades Constitucionales, Legales y reglamentarias, en especial de las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 2 del artículo 6° del Decreto número 4108 de 2011, en el parágrafo 1° del artículo 23 de la Ley 1636 de 2013 y el numeral 3 del artículo 2.2.6.1.3.13 del Decreto número 1072 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 39 de la Ley 21 de 1982 establece que las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, que cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la ley.

Que la Ley 1636 de 2013 creó el Mecanismo de Protección al Cesante (MPC) con la finalidad de articular y ejecutar un sistema integral de políticas activas y pasivas de mitigación de los efectos del desempleo que enfrentan los trabajadores y facilitar la reinserción de la población cesante en el mercado laboral.

Que el artículo 19 de la citada ley creó el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), el cual es administrado por las Cajas de Compensación Familiar y cuyo objetivo es financiar el Mecanismo de Protección al Cesante (MPC), con el fin de proteger los riesgos producidos por las fluctuaciones de los ingresos, que, en periodos de desempleo, enfrentan los trabajadores y para facilitar la adecuada reinserción de los desempleados en el mercado laboral.

Que la norma *ibidem*, en el artículo 23, otorga a las Cajas de Compensación Familiar competencias para la administración del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec).

Que el numeral 3 del artículo 2.2.6.1.3.13 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, definió la apropiación y destinación por parte de las Cajas de Compensación Familiar de los recursos del Fondo de Solidaridad al Empleo y Protección al Cesante, como administradora del Fondo, para el pago y reconocimiento de las prestaciones económicas del Mecanismo de Protección al Cesante.

Que el artículo 2.2.6.1.3.13 determina igualmente la forma en que se realiza la apropiación